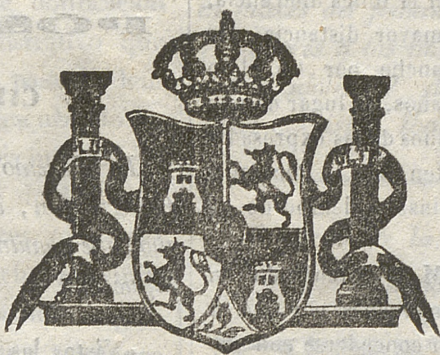


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 reales al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La Redaccion se halla establecida en la calle de la Obra, núm. 7, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo propuesto por mi Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean, con destino á la provincia española de Santo Domingo, dos batallones de infantería de línea, uno de artillería de á pié, una compañía de artillería de montaña, una seccion de dos compañías de ingenieros, y un escuadron de caballería ligera.

Art. 2.º Los batallones de infantería y artillería de á pié se organizarán en la Península, y los demás cuerpos en las islas de Cuba y Santo Domingo, con Jefes, Oficiales y tropa del ejército permanente.

Art. 3.º Los dos batallones de infantería tomarán los nombres de Vitoria y San Marcial; el batallon de artillería, la seccion de ingenieros y el escuadron de caballería el nombre de Santo Domingo.

Art. 4.º El Ministro de la Guerra dará las órdenes é instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veinticinco de Octubre de mil ochocientos sesenta y uno. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

##### Número 44. — Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cuba lo que sigue:

«Para llevar á efecto el Real decreto de esta fecha creando dos batallones de infantería, uno de artillería de á pié, una compañía de artillería de montaña, una seccion de dos compañías de ingenieros y un escuadron de caballería ligera con destino á la provincia española de Santo Domingo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º La planta y fuerza de los batallones de infantería de Vitoria y San Marcial, números 1.º y 2.º de línea, serán iguales á las de los batallones del mismo instituto del ejército activo de Puerto-Rico, y constarán, por consiguiente, de seis compañías cada uno, comprendiendo 750 plazas.

Art. 2.º El batallon infantería de Vitoria, núm. 1.º de línea, se organizará en Barcelona, y el de San Marcial, número 2, en Cádiz.

3.º El batallon de artillería de á pié de Santo Domingo constará de cuatro compañías con la fuerza total de 500 hombres, y será organizado en Aranjuez.

Art. 4.º La compañía de artillería de montaña, que en la actualidad existe en Santo Domingo, perteneciente al regimiento del expresado instituto en esa isla, será baja en dicho cuerpo, y quedará afecta al batallon de artillería de á pié de Santo Domingo, reemplazándose en el regimiento de montaña con otra que se organizará en Cuba.

Art. 5.º La propia regla se observará respecto á la organizacion del escuadron de caballería cazadores de Santo Domingo, quedando en la isla de este nombre el que allí existe del regimiento del Rey, en el cual se formará otro en su lugar.

Art. 6.º Las dos compañías del batallon de ingenieros de ese ejército destacadas en Santo Domingo serán constituidas en seccion separada, y se organizarán otras dos en esa isla para reemplazar á las anteriores en el batallon á que actualmente pertenecen.

Art. 7.º Los cuerpos que se organicen en la Península no entrarán en el góce del haber á razon de Ultramar hasta la fecha del embarque para su destino; entre tanto disfrutará el señalado en la Península.

Art. 8.º Por los parques de artillería se proveerá convenientemente al armamento de los referidos cuerpos.

Art. 9.º El equipo y vestuario de los cuerpos de nueva creacion será igual al de sus respectivos institutos en el ejército de esa isla.

Art. 10. El importe de los gastos que origine en todos sentidos la organizacion de estos cuerpos será satisfecho por la Caja general central del ejército de Ultramar, con cargo al crédito extraordinario que al efecto se abra.

Art. 11. La organizacion de los expresados cuerpos queda en la Península al cargo inmediato de los Directores generales de las respectivas armas, cuyas disposiciones encontrarán una activa cooperacion por parte de los Capitanes generales de distrito, y en la isla de Cuba al cargo de V. E.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha á los Directores generales de Infantería y Artillería lo siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Artículo 1.º Se procederá al inmediato alistamiento de 1.500 hombres de infantería y 500 de artillería del ejército de la Península, con destino á los cuerpos de nueva creacion para Santo Domingo.

Art. 2.º Ha de tomarse en primer término por base del alistamiento el enganche voluntario.

Art. 3.º Explorada que sea al efecto la voluntad individual, se admitirá á los que soliciten servir en Ultramar, concediéndoles la rebaja de dos años, siempre que hecha esta rebaja les resten cuando menos por servir cuatro años, cuyo plazo es el menor con que pueden ser admitidos.

Art. 4.º Los que aspiren al reenganche para Ultramar, dentro de las condiciones de la ley de 29 de Noviembre

de 1859, serán admitidos con las ventajas que en la misma se expresan; pero no se concederán reenganches por menos tiempo del que sea necesario para completar el plazo de cuatro años en Ultramar.

Art. 5.º A los individuos que estén recargados en el servicio se les concederá la rebaja del tiempo que se les hubiese impuesto de aumento en su empeño primitivo, con tal que no exceda de dos años, y que despues de ella les queden por extinguir los mismos cuatro á que se contraen los artículos anteriores. A los recargados con mas de dos años solo se les rebajará este tiempo.

Art. 6.º Si no se presentasen voluntarios en número suficiente, ha de procederse á llenar el vacío que en el cupo de cada cuerpo resulte entre los individuos de tropa que tuviesen que servir todavía cuatro ó mas años. A los sorteados se les concederán las mismas ventajas de rebaja de tiempo que á los voluntarios en lo que quepa sobre el plazo mínimo de dichos cuatro años establecido como regla general.

Art. 7.º Entre los alistados de una y otra clase que reúnan las circunstancias necesarias para su inmediato superior ascenso se concederá el número de empleos de sargentos y cabos, primeros y segundos, que corresponda á los cuerpos de nueva creacion, segun su respectiva planta; debiendo preferirse los aspirantes que resultasen con mejor derecho.

Art. 8.º Se tendrá el mas escrupuloso cuidado de no comprender en el número de los alistados individuo alguno que, ademas de sus buenas condiciones morales y militares, no disfrute de una salud habitualmente robusta; pero no por eso deben verificarse los reconocimientos con exagerado rigor.

Art. 9.º Todas las operaciones consiguientes á dicho alistamiento han de activarse en términos que el dia 25 del próximo Noviembre puedan los Directores generales remitir á este Ministerio un estado numérico de la fuerza alistada, con expresion de los voluntarios y de los sorteados.

Art. 10. Dicha fuerza continuará en los cuerpos hasta nueva disposicion; cuando esta se tome, los contingentes

de infantería se reunirán en Barcelona y Cádiz en número igual de hombres y clases, quedando al arbitrio del Director general del arma, en vista de la situación de los cuerpos, designar los que han de enviar su gente á cada uno de estos puntos; y la fuerza de artillería se reunirá en Aranjuez.

Art. 11. Los Oficiales nombrados por los Jefes de los cuerpos y en su caso por los Capitanes generales, si atendida la situación de las tropas se considera conveniente reunir dos ó mas contingentes bajo el mando de un solo Oficial, entregarán la fuerza de su cargo á los Jefes de los nuevos cuerpos en que ha de tener ingreso, y al propio tiempo entregarán tambien las filiaciones, libretas, listas y demas documentos correspondientes; en la inteligencia de que la tropa ha de ir ajustada por fin del mes en que se verifique la entrega, con cuya fecha será baja y alta respectivamente.

Art. 12. Los alistados llevarán consigo las prendas de su propiedad, al completo del número de reglamento y en bueno ó mediano estado de uso. Para la marcha se les facilitará ademas un capote, que les será recogido al ser los individuos entregados á su nuevo cuerpo, donde recibirán otro. Los Oficiales conductores de las partidas son los encargados de recoger los capotes de que se trata; pero el importe de la conducción para devolverlos al cuerpo de su pertenencia, ha de satisfacerse por los de nueva creación.

Art. 13. Los Comandantes de las partidas entregarán su gente con relaciones clasificadas de prendas formadas en sus cuerpos, y serán responsables de toda falta ó indebida diferencia que en el estado de dichas prendas apareciere, así como tambien de no haberse observado durante la marcha cuantas reglas y prevenciones se hallan establecidas para semejantes casos por punto general.

Art. 14. Todas las operaciones de contabilidad relativas á socorros y alcances ó deudas individuales se verificarán directamente entre el cuerpo que entrega y el que recibe la tropa, entregando y recibiendo al propio tiempo en metálico el importe compensado del crédito con el débito.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Octubre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.

#### Número 46.—Circular

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Filipinas lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la carta de V. E. número 283 de 1.º de Junio último, en la cual, evacuando el informe pedido por este Ministerio en 23 de Febrero anterior, manifiesta V. E. que considera conveniente se haga extensiva á ese ejército la Real orden de 24 de Octubre de 1860 regularizando los pases de sar-

gentos primeros y segundos entre el ejército de la Península y los de Cuba y Puerto-Rico; con la única diferencia, por razon de la mayor distancia, de exigirse el reenganche por un plazo mínimo de cuatro años, en lugar de uno ó dos, á los individuos de las expresadas clases que lo soliciten para la Península al cumplir en Filipinas el tiempo de su respectivo empeño.

»Enterada S. M., y teniendo en cuenta que los reenganches por uno ó dos años no pueden concederse con arreglo á la ley vigente de 29 de Noviembre de 1859 sino en los casos excepcionales que su art. 17 expresa, siendo ya de tres años el menor de los plazos admisibles en circunstancias ordinarias, se ha servido resolver que la precitada Real orden de 24 de Octubre de 1860 se considere aplicable en todas sus partes á los sargentos primeros y segundos europeos de ese ejército, y se observe en su consecuencia cuanto en ella se previene respecto á la provision de las vacantes de dichas clases.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

#### Número 43.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) del expediente promovido á instancia del Teniente Coronel graduado D. Tomás Muñoz y Cano, segundo Comandante de infantería retirado en esta corte, en solicitud de que se le apliquen los beneficios de la ley de 8 de Mayo del corriente año, y que se le otorgue en su consecuencia la mejora de retiro que le corresponda como primer Comandante. Enterada S. M., y despues de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acuerdo de 26 de Agosto próximo pasado, se ha servido declarar que no tiene efecto retroactivo la ley de 8 de Mayo de que se trata, desestimando en su virtud la instancia promovida por el segundo Comandante D. Tomás Muñoz y Cano; y resolver al propio tiempo que este caso sirva de medida general para los que de igual naturaleza puedan ocurrir en lo sucesivo, debiendo quedar sin curso ulterior todos los expedientes que al efecto se hayan incoado.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Octubre de 1861.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

#### Gobierno de la provincia de Valladolid.

### PÓSITOS.

#### CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en 30 de Octubre último, me comunica la Real orden que sigue:

«Vistas las consultas que dirigen varios Gobernadores sobre las dudas que se les ofrecen en materia de reintegros de las deudas antiguas que tienen los Pósitos, preguntando si los Ayuntamientos han de recaudarlas por el procedimiento administrativo, ó entablar el judicial; y si las creces deberán exigirse á los deudores que no han reintegrado hasta el presente por todos los años trascurridos, ó ha de cobrarse tan solo la crez que corresponda al último año, segun se hizo en el período que señaló la Real cédula de 11 de Abril de 1815:

Considerando S. M. la necesidad de fijar la jurisprudencia que ha de aplicarse en materia de reintegros y ejecuciones por deudas á Pósitos, y con el fin de evitar los inconvenientes que se siguen por falta de uniformidad en el sistema de recaudacion de estas deudas, la Reina (Q. D. G.), enterada de todo lo expuesto, ha tenido á bien mandar que se observen en las provincias donde existan estos piadosos establecimientos, ó de nuevo se creen, las aclaraciones y reglas siguientes:

1.ª Que los Ayuntamientos tienen jurisdiccion propia administrativa, en virtud de la ley municipal de 8 de Enero de 1845, para recaudar por la via de apremio del procedimiento gubernativo las deudas de los Pósitos, usando del privilegio que á estos concede la ley 7.ª, tit. 20, libro 7.º de la Novísima Recopilacion, hasta apurar todos los medios legales de cobro, segun está ya determinado por las disposiciones 1.ª y 3.ª de la Real orden circular de 29 de Junio último, en la parte que se refiere á la instruccion de los expedientes de deudas fallidas.

2.ª Que la Real cédula citada de 11 de Abril de 1815 fué dictada con el carácter de transitoria para salvar los perjuicios que se siguieron á los deudores que, durante los acontecimientos y trastornos de la guerra de la Independencia, no pudieron cumplir con el Pósito por causas ajenas de su voluntad; y que no habiendo paridad de circunstancias, no existen hoy los fundamentos de entonces para

hacer igual declaracion, puesto que los deudores actuales han retenido en su poder las existencias de los Pósitos por su propia conveniencia.

3.ª Que no es razon fundada para disculpar al deudor de fondos tan sagrados el que los Ayuntamientos, que por la ley los administran, hayan mirado hasta hoy con apatía y abandono la gestion de los reintegros en las épocas de recoleccion, que son las oportunas, y de cuyos descubierto han de ser responsables en último resultado, segun se determina en la 1.ª disposicion citada anteriormente.

4.ª Que con el fin de hacer mas llevadero el reintegro á los deudores, cuya morosidad en el pago puedan disculpar circunstancias apuradas, ó cuyo reintegro de una sola vez produzca un notable trastorno en su fortuna, el Gobierno de S. M. está animado de los mejores deseos para apreciar estas circunstancias, conciliando por medio de moratorias mas ó menos largas los intereses del Pósito con los de los particulares; pero subordinando siempre estos á aquellos para que no se cause un manifiesto perjuicio á la masa general de los labradores que pagan religiosamente las sacas que hacen. Además, con este mismo propósito ha delegado ya S. M. en las corporaciones municipales la facultad de conceder moratorias hasta dos años por la disposicion 2.ª de la mencionada Real orden circular en materia de esperas y moratorias para que bajo su responsabilidad puedan apreciar desde luego las causas justificadas de retraso que se aleguen, y suspender el rigor de los procedimientos administrativos por la via de apremio hasta la cosecha inmediata, ó por dos años á lo mas.

5.ª Que para que haya completa igualdad en el señalamiento de las creces pupilares que deben pagar todos los que toman fondos de los Pósitos con la obligacion de reintegrarlos precisamente en la época fijada por las instrucciones del ramo, que es la recoleccion de frutos de la localidad á quien sirve el establecimiento; y con el fin tambien de cortar los abusos cometidos hasta aquí en la imputacion de las verdaderas creces que desde antiguo están asignadas, salvando las complicaciones y confusion que produce en la contabilidad de este ramo la arbitrariedad con que se hacen los repartos generales de sementera y los parciales; y últimamente, que para evitar que la gestion de los reintegros se haga fuera de tiempo,

y en la oscuridad, sin la publicación de los edictos y avisos que están prevenidos para convocar á los labradores necesitados que gozan preferencia, y llamar á los deudores por los medios de prudente escitación antes de emplear los coactivos, se prevenga á los Gobernadores que procuren restablecer en toda su pureza las antiguas y sábias prácticas aconsejadas en el reglamento para el gobierno de la institución, armonizando su espíritu y objeto con las amplias atribuciones administrativas que concede hoy á los Ayuntamientos el párrafo quinto del artículo 80 de su ley orgánica, y también con las reglas de publicidad, de orden, de inspección y de examen que están determinadas para llevar la contabilidad municipal, así como la relativa al movimiento de estos fondos, según se ha declarado por las Reales órdenes circulares de 9 de Febrero, 24 y 29 de Junio, 40 de Julio y 17 y 18 de Setiembre últimos, á cuyos preceptos deberán sujetar sus disposiciones gubernativas, haciendo un estudio concienzudo de los principios en ellas consignados, á fin de conseguir el arreglo y desarrollo de este ramo en el sentido de moralidad y de publicidad que se ha propuesto el Gobierno establecer en él, para que sea en poder de los Ayuntamientos un elemento del orden público en casos de escasez ó carestía, y preste en cada localidad apoyo al vecino laborioso y necesitado.

Y 6.<sup>a</sup> Que en todos los Pósitos del Reino se ajuste la imposición de las creces pupilares por los tipos y reglas siguientes, que son las que ordinariamente, fuera de circunstancias excepcionales, vienen rigiendo la institución desde antiguo, como los mas equitativos y moderados para amparar las necesidades de la clase labradora, y sostener con aquellas los gastos de administración propios de estos establecimientos.

En el grano se imputarán las creces:

1.<sup>o</sup> A razón de dos cuartillos por fanega, adoptándose únicamente la división de la fanega en 48 cuartillos para simplificar las operaciones de contabilidad, y suprimiéndose por innecesaria y embarazosa la antigua subdivisión que se hacia además por celemines.

2.<sup>o</sup> Que el préstamo ó repartimiento de los Pósitos se entienda que es para recaudarlo siempre con las creces en la próxima recolección de frutos de la localidad á quien irve el establecimiento, sin consideración al tiempo de la saca.

3.<sup>o</sup> Que si el reintegro no se verifica dentro del plazo de tercero día al de la papeleta de notificación ó primer aviso administrativo que el Ayuntamiento debe pasar al deudor, acusándole del descubierto en que está con la obra pía que le hizo el Pósito, se carguen desde luego y sin apelación las creces que correspondan para la cosecha próxima, sin que le releve de pagarlas, según está ya mandado, el que reintegre por su propia conveniencia antes de la recolección de frutos del término municipal.

4.<sup>o</sup> Que la liquidación se practique aglomerando al capital la crecida y no pagada en la cosecha en que debió verificarse para sacar la que corresponde en la inmediata; cuya operación se repetirá sucesivamente hasta la en que se deba realizar el reintegro, todo de conformidad con lo que está ya prevenido sobre el particular, á fin de evitar así y castigar de este modo la morosidad en los pagos, perjudicando los intereses del establecimiento.

Y 5.<sup>o</sup> Que todo deudor al Pósito puede pagar indistintamente en granos ó en metálico, á su voluntad, valorándose aquellos por el Ayuntamiento al precio medio que tuvieren en el mercado del pueblo ó en el mas próximo, el día anterior al de realizar la entrega.

En el dinero se imputarán las creces:

1.<sup>o</sup> A razón del 6 por 100 al año, que es el interés legal, ó el medio por 100 mensual cuando no se retiene la cantidad el año por completo, contando el mes de la entrega y el del reintegro como cumplidos, aunque no estén mas que empezados, por ser esta la práctica natural de toda contabilidad en materia de créditos con interés, á fin de no complicarla indefinidamente en las liquidaciones con el prorato de días.

Y 2.<sup>o</sup> Que en los repartimientos de dinero se observen las mismas reglas establecidas para la liquidación y recaudación de los granos, con la diferencia de que en los reintegros solo se cargará el interés del medio por 100 de cada mes que se haya retenido la cantidad cuando no complete un año; en este caso se aglomera ya al capital el interés corrido del 6 por 100 para sacar el que corresponde al mes siguiente, continuando la liquidación como se practica con el grano.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Y se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los Ayun-

tamientos, á quienes hago responsables de la puntual ejecución de cuanto en interés del fomento de los Pósitos y deudores á los mismos se dispone.

Valladolid 7 de Noviembre de 1861.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

Gobierno de la provincia de  
Valladolid.

## POSITOS.

### CIRCULAR.

Con el deseo de que la Administración y Contabilidad de los Pósitos se lleve con regularidad, de un modo espedito y claro por los Secretarios de Ayuntamiento, y que al mismo tiempo haya economía en el empleo del papel sellado y comun que absolutamente preciso invertir en la redacción de documentos referentes á los mismos, se ha dedicado el Director del *Boletín de Administración local y de Pósitos* que con tanto acierto y aceptación se publica en Madrid, al estudio de los formularios y modelos que se necesitan para el movimiento de fondos de aquellos en los periodos fijos que señalan los Reglamentos é Instrucciones del ramo.

Examinados por la Secretaría de este Gobierno los formularios referidos, que á este fin ha remitido el Director del *Boletín* indicado, les encuentra muy útiles para el servicio de los Pósitos, no solo porque llenan cumplidamente cuanto la legislación del ramo dispone, sino porque ahorran mucho tiempo, y gastos, y su simple observación conduce á dar una dirección acertada á

aquellos, que hoy por desgracia es tan necesaria.

En este supuesto no he dudado por un momento recomendar á los Ayuntamientos, Administradores por la ley de los Pósitos, y muy particularmente á sus Secretarios, la adquisición de los formularios referidos, que por medio de carta pueden reclamar del mencionado Director, calle de Capellanes, número 5, principal, Madrid; en la seguridad de que á correo vuelto recibirán los que pidan.

Sin perjuicio de que puedan hacer el pedido que consideren necesario en general, no puedo prescindir de recordarles, que hoy deben efectuarlo, sin pérdida de tiempo, del libro protocolo donde se estienden las escrituras á favor de los Pósitos en el papel sellado que corresponde, las relaciones para formar el repartimiento de sementera, que debe verificarse en los meses de Octubre y el corriente, los libramientos de salida del fondo de aquellas, y los libros de intervención de Panera y Arcas que deben llevarse por los Secretarios; á este fin se inserta á continuación la tarifa de precios de los mismos, y se advierte que su coste deben acompañar en libranzas sobre el Tesoro á favor del repetido Director, ó en sellos de correos de la clase de certificados.

Repito que considero muy útiles los modelos indicados, y por lo mismo, los Ayuntamientos y Secretarios que los adquieran, me darán una prueba inequívoca del celo que despliegan en favor de la administración de los Pósitos que les está confiada.

Valladolid 8 de Noviembre de 1861.  
—El Gobernador, Cástor Ibañez de Aldecoa.

## TARIFA DE PRECIOS

DE LA MODELACION DE DOCUMENTOS, LIBROS, ESTADOS Y CUENTAS QUE DEBEN REDACTARSE CON SUJECION A REGLAMENTOS

### É INSTRUCCIONES.

## CONTABILIDAD DE LOS POSITOS.

### CUENTAS DE POSITOS.

MODELOS.	PRECIOS.
	Rs. Cs.
20. Formulario para la extensión de la cuenta de Ordenación que ha de rendir el Alcalde por Paneras y por Arca, según el publicado en las planas 60 y 61 del núm. 8 del <i>Boletín</i> , en armonía con el modelo núm. 1 de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845, y de conformidad con el art. 19 del Reglamento de 10 de Julio de 1861: Un ejemplar.	4 »
21. Estado ó Balance de fondos que se acompaña con la cuenta del Alcalde, según el publicado en la plana 59 del <i>Boletín</i> núm. 8, en armonía con el modelo núm. 2 de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845: Un ejemplar.	2 »
22. MODELO del Inventario de fincas rústicas y urbanas, papel del Estado, derechos, acciones y censos; y otros bienes muebles y enseres que ha de acompañarse con la cuenta, en armonía con el modelo núm. 3 de la Instrucción antes citada y según se publicó en la plana 75 y 76 del <i>Boletín</i> núm. 10: Un ejemplar.	1 »
23. MODELO de la Relación de deudores por años que ha de acompañarse á la cuenta con arreglo al párrafo 4. <sup>o</sup> del art. 8. <sup>o</sup> de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861, según el modelo práctico que presentó el <i>Boletín</i> en la plana 67 vuelta del núm. 9: Un ejemplar de pliego entero en folio.	1 »

MODELOS.

24. *Libramientos de Salida y Cartas de Entrada* para realizar el movimiento de fondos del Pósito con arreglo á los modelos publicados en las planas 77 y 78 del Boletín número 10, armonizados dichos documentos con los modelos de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845 y el Reglamento de 2 de Julio de 1792: Diez ejemplares. . . . . 1 50  
 Cien id. em. . . . . 10 »
25. *Libros de Intervencion que llevan las Secretarías de Ayuntamiento* para la buena cuenta y razon del movimiento de fondo por entradas y salidas de Paneras y del Arca segun los capitulos 10 y 11 del Reglamento de 2 de Julio de 1792.  
 PRIMERA HOJA en folio, pliego entero. . . . . 2 »  
 LAS DEMAS DE FONDO, pliego entero: Diez ejemplares. . . . . 5 »
26. *Cuenta de caudales que rinde el Depositario* segun modelo publicado en las planas 99, 100 y 101 del Boletín número 13, en armonía con el modelo 6.º de la Instrucción de Contabilidad de 20 de Noviembre de 1845, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento de 10 de Julio de 1861: Un ejemplar. . . . . 4 »
27. *Modelos para las Carpetas de Concepto*, segun publicó el Boletín en los números 11 y 12, planas 82, 83, 90, 91 y 92, á fin de encerrar dentro de ellas por medio de relacion los documentos justificativos de la cuenta: Diez ejemplares en folio de pliego entero. . . . . 2 50
28. *Modelo del bando* que ha de fijarse antes de que empiece la recoleccion, en los sitios oportunos, avisando á los deudores al Pósito para que reintegren de sus cosechas: Un ejemplar de letra gruesa. (Véase la plana 218 del Boletín núm. 28) . . . . . 2 »
29. *Papeletas de notificacion* que debe pasarse á los deudores morosos en reintegrar al Pósito, segun modelo publicado en la plana 219 de Boletín núm. 28: Diez ejemplares de medio pliego en folio. . . . . 1 »  
 LIBRO PROTOCOLO de escrituras de Pósitos, compuesto de carpeta impresa que sirve de instruccion, y diez pliegos de papel sellado con cuarenta fórmulas de escrituras para llenar en ellas los huecos con nombres, números y fechas, . . . . . 34 »

PRECIOS.  
Rs. cts.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

DISTRITO DE VALLADOLID.

Por Real orden de 23 de Octubre último, se halla autorizada la enajenacion de los productos de montes de los pueblos que con los dias y horas de sus subastas y cantidades que han de servir de tipo en ellas se espresan á continuacion, cuyos actos tendrán lugar en las Casas Consistoriales de los mismos pueblos desde las once del dia en adelante, bajo la presidencia de sus Alcaldes Constitucionales ó persona que en su defecto regente la autoridad local.

PUEBLOS á quienes pertenecen los Montes.	CLASES de productos que se subastan.	DIAS en que se subastan.	TIPOS. — Rs. vn.	Observaciones.
Tudela de Duero.	Una corta para carboneo. . . . .	8 Diciembre. . . . .	44290	
	Pastos de invernía	8 idem. . . . .	4050	
	Fruto de piña. . . . .	8 idem. . . . .	1000	
Herrera..	30 pinos caidos de los vientos. . . . .	8 idem. . . . .	320	
	Pastos de invernía	8 idem. . . . .	600	
	Fruto de piña. . . . .	8 idem. . . . .	300	
Iscar, su comunidad	Corta de 630 pinos	8 idem. . . . .	42371	
	Fruto de piña. . . . .	8 idem. . . . .	15000	
	303 piezas de maderera de pino. . . . .	8 idem. . . . .	10314	
	Pastos de invernía	8 idem. . . . .	14800	

Los expedientes y condiciones bajo las cuales han de girar las diferentes subastas se hallarán de manifiesto en las Secretarías de Ayuntamiento respectivas, donde mas por menor se pueden enterar los que deseen interesarse en los romates.

Valladolid 5 de Noviembre de 1861.—Manuel del Pozo.

VENTA DE CASA.

A voluntad de su dueño, se vende una casa libre de toda carga en esta ciudad, calle de San Martin, señalada con el núm. 40; el encargado de admitir proposiciones es D. Laureano de Iscar, calle del Rosario, núm. 8, por quien se adjudicará al postor mas ventajoso el Domingo 24 del corriente mes de Noviembre, hora de las doce de la mañana y dicha su habitacion, en que se abrirá licitacion privada.

El aumento de los diferentes negocios á cargo del procurador Betegon, han obligado al mismo á organizar una oficina, poniendo al frente de cada uno de los respectivos negociados, personas de conocida providad é inteligencia, cuyos despachos se hallan situados en la plazuela de Portugaleta, núm. 1.º, habiendo trasladado su habitacion por falta de local, á la calle de la Obra, número 31.

Las horas de oficina son de nueve á dos de la mañana y de tres á seis de la tarde. No se admiten por ningun concepto negocios de mala índole.

Por virtud de autorizacion judicial y á consecuencia de la menor edad de Doña Nicolasa y Doña Maria de la Concepcion Manriquez Mayo, residentes en esta ciudad, se vende una tierra de 3 obradas y 103 estadales, sita en término de Valdéstillas, al camino de Matapozuelos, pago de la Vega ó Estocano, propiedad de aquellas, tasada por segunda vez en la cantidad de 2.606 rs. El remate tendrá efecto el dia 24 del actual á las doce de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

El dia 5 del presente mes, desapareció un galgo de la villa de la Seca, cuyas señas son las siguientes: pelo bardino oscuro, pequeño. El que sepa de su paradero, avisará á su dueño Rufino Cantalapiedra, en dicha villa, el que dará el hallazgo.

PARA LA HABANA

saldrá de Santander del 20 al 22 de Noviembre (si el tiempo lo permite) la rápida fragata de vapor á hélice

LA MONTAÑESA.

Admite carga y pasajeros, á los que ofrece excelentes comodidades en sus elegantes cámaras y espaciosos entrepuentes.

Para mas informes pueden dirigirse á su armador Don A. de Gessler, Muelle, 45, Santander.

Precios de pasaje, inclusa manutencion.

En 1.ª cámara. 2.800 rs.  
 En sollado. . . . . 900

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO, calle de la Obra, núm. 7.

ADMINISTRACION

principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

En vista de las consultas que varios Ayuntamientos de esta provincia han dirigido á la Administracion de mi cargo, acerca de la formacion de las matrículas del Subsidio del año próximo de 1862, ha acordado manifestar por medio del Boletín oficial:

1.º Que continúa vigente el recargo de la 6.ª parte sobre las cuotas fijas espresadas en las tres tarifas del Real decreto de 20 de Octubre de 1852.

2.º Que no debe comprenderse en las matrículas del Subsidio el aumento de la 5.ª parte del 10 por 100 con que se recargarán las cuotas del Tesoro.

Y 3.º Que para conseguir la uniformidad en las matrículas del Subsidio, deben presentarse estas en papel de oficio, impreso con arreglo al modelo circulado en el año anterior, que se halla de venta en la Imprenta de Don Lucas Garrido, calle de la Obra.

Valladolid 5 de Noviembre de 1861.  
 =Justo Gonzalez Romero.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Valdearcos.

El Ayuntamiento Constitucional que presido, en union con un número du-

plo de mayores contribuyentes, han acordado sacar en pública subasta los derechos de consumo para el año próximo de 1862, separadamente con libertad de ventas, y su remate tendrá efecto el dia 17 del corriente á las once de su mañana, en la Casa de Ayuntamiento, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de tipo.

Valdearcos 4 de Noviembre de 1861.  
 =El A. P., Simon Aguado.=Valentin Diez, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Matapozuelos.

Con la competente superior autorizacion, este Ayuntamiento tiene acordada la subasta pública para el año inmediato de 1862, de los derechos de consumo con la exclusiva en la venta al por menor de las especies de esta villa, y sus remates señalados para los dias 17 y 24 del corriente de diez á doce de sus respectivas mañanas, en estas oficinas consistoriales á voz de pregoneiro, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en su Secretaría.

Matapozuelos 5 de Noviembre de 1861.—El Alcalde Presidente accidental, Francisco Isaac Martín.